



SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 304/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA POLICIA VIAL ESTATAL, CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 304/2016, promovido por ***** POLICIAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Datos de la demanda. El quince de agosto de dos mil trece, se tuvo al actor ***** , demandando la nulidad de la resolución de diez de abril de dos mil trece y el oficio ***** , de trece de abril de dos mil trece, por lo que previo requerimiento efectuado al actor mediante el diverso de diez de mayo de dos mil trece, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas: a). Director de Tránsito de Estado; b). Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Transito del Estado; y, c). Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el término de ley produjeran sus contestaciones; y se admitieron las pruebas ofrecidas por estar relacionadas con los hechos de la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en tiempo y forma, y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia final.

TERCERO. Mediante diligencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de

Datos Personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos se tuvo al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, formulando alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo.

CUARTO. Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se dictó sentencia, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Inconforme con la sentencia, se tuvo al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, interponiendo recurso de revisión, el cual fue resuelto mediante resolución de ocho de octubre de dos mil quince, revocando la sentencia recurrida para el efecto de reponer el procedimiento hasta el acuerdo de quince de agosto de dos mil trece, debiendo dictar el auto que admita la demanda de nulidad en contra del Suplente del Presidente Integrante del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, respecto de la resolución de diez de abril de dos mil trece.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, se tuvo al actor *****, demandado nuevamente: a). La nulidad del oficio *****, de trece de abril de dos mil trece; y, b). La resolución emitida en el cuaderno de suspensión número *****; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado con la demanda y anexos al: a) Director de Tránsito de Estado; b) Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado; c) Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y, d) Suplente del Presidente Integrante del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, para que en el término de ley produjeran sus contestaciones; y se le admitió las pruebas ofrecidas por estar relacionadas con los hechos de la demanda.

SEXTO. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal y al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda en sentido afirmativo; respecto al Secretario de Acuerdos del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien promovió por sí y en representación del Suplente del Presidente Integrante del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se les tuvo contestando la demanda en tiempo y forma; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la



audiencia final, misma que fue diferida y señalada el día seis de septiembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Mediante diligencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de pruebas, mismas que se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos se tuvo por formalizada dicha etapa, y cito a las partes para oír la sentencia que ahora se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos del artículo 111, fracción VII, segunda parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; en el que se designó a este órgano como la máxima autoridad Jurisdiccional; así como los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido contra de actos administrativos emitidos por autoridades administrativas de carácter Estatal.

SEGUNDO. Personalidad. Quedó acreditada por el actor ***** , toda vez que promueve por propio derecho, y en cuanto al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, quien promueve por sí y en representación del Suplente del Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se tuvo por acreditada al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, lo anterior en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto al Director General de la Policía Vial Estatal y del Jefe del Departamento Jurídico, ambos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no acreditaron su personería, por lo que en términos del artículo 153 último párrafo de la ley de la materia, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Acreditación de los actos impugnados. Consisten en el oficio ***** , de trece de abril de dos mil trece y la resolución de diez de abril de dos mil trece, dictada en el cuaderno de suspensión número ***** , en la cual se ordenó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del actor ***** , en las funciones que desempeñaba como Agente "A", comisionado a la Jefatura Operativa con sede en el Camarón, Yautepec, Oaxaca.

Datos Personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Estudio del concepto de impugnación. El cual se encuentra expuesto por el actor *****, en su escrito de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredir derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se advierte que la autoridad demandada Secretario de Acuerdos del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien promueve por sí y en representación del Suplente del Presidente Integrante del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, en su escrito de contestación de la demanda manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la resolución impugnada ya no afecta el interés jurídico del actor *****, en virtud que ya no se encuentra bajo los efectos de la suspensión preventiva de funciones, **sino bajo los efectos de la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba, dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, en el expediente disciplinario SSP/CEDP/CRD/E.D/066/2013 (foja 421).**

De lo manifestado por la autoridad demandada se pone de manifiesto que la remoción decretada al actor es un acto superviniente que tiene relación



directa con el acto impugnado, el cual otorga a la parte actora el derecho de ampliar su demanda y toda vez que en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 435), no se otorgó el derecho al actor de ampliar su demanda, violentando con su actuar el derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide al actor ***** , controvertir lo expresado por la autoridad demandada en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla; asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad del actor de ampliar su demanda, este resolutor se encuentra impedido para realizar un análisis completo de la litis.

Por las razones expuestas y privilegiando la protección más amplia de los derechos del administrado previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente reponer el procedimiento, retrotrayendo sus efectos hasta el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, debiéndose dictar un acuerdo en el cual se le dé el derecho al actor ***** , de ampliar su demanda, ya que se estima indispensable para que el juzgador resuelva de manera adecuada y completa al conflicto que plantea el administrado.

Sirve de apoyo a los anterior la tesis jurisprudencial P./J.12/2003, con número de registro 183933, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, julio 2003, Novena Época, página 11, con el rubro y texto siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo [17 de la Constitución Federal](#), que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”

Datos Personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la autoridad demanda en su contestación de demanda, refirió que la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictó resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la cual resolvió la remoción del actor *****, sin que acompañara copia certificada de la misma para acreditar su aseveración; por lo que con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el acuerdo que se dicte deberá ordenarse girar oficio al Secretario de Acuerdos del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles exhiba copia certificada de la resolución referida.

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. En el acuerdo que se dicte deberá ordenarse girar oficio al Secretario de Acuerdos del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles exhiba ante esta Sala Unitaria copia certificada de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.